



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

EXP. N.º 05237-2006-PA/TC
LIMA
CLORINDA ELIZABETH VERA
BAZÁN DE CARHUANCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO

El pedido de corrección de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2006, presentado por doña Clorinda Elizabeth Vera Bazán de Carhuacho el 15 de marzo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones, en aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
2. Que, en el presente caso, este Colegiado, mediante la resolución de autos, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por la recurrente, al estimarse que la pretensión “no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión” [fundamento 3].
3. Que, al respecto, la recurrente alega que se ha incurrido en un error material al dejar a salvo su derecho y no reconducir el expediente a la vía contencioso-administrativa, manifestando que en autos se encuentra acreditado que la emplazada contradujo su pretensión, situación que, a su juicio, se produjo al configurarse el silencio administrativo negativo mediante el cual se dio por agotada la vía administrativa. Por tal motivo, solicita que se efectúe la subsanación correspondiente y, consecuentemente, se remita el expediente al juez del contencioso administrativo, en aplicación de las reglas previstas en la STC N.º 1417-2005-PA.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, toda vez que la resolución de autos no contiene el error alegado, el mismo que no guarda relación directa con la causal de improcedencia aludida en el considerando 2 *supra* y que también resulta contrario a lo señalado en el primer párrafo del fundamento 55 de la sentencia antedicha y el fundamento 2 de la RTC N.º 1417-2005-PA, de fecha 30 de setiembre de 2005, el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual señala que en el expediente del amparo debe constar “(...) que la Administración se ha *opuesto expresamente* a aquello que constituye la pretensión del recurrente en el proceso de amparo, sea que dicha contradicción quede expuesta en el escrito de contestación de la demanda, en algún recurso, o, incluso, en algún escrito perteneciente al expediente administrativo y que haya sido presentado a manera de anexo en el proceso de amparo”. [cursivas agregadas] Por tanto, el pedido de la recurrente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la corrección solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR